

377R0208

Nº L 28/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 2. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 208/77 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1977

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1350/72 relativo a las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo, en lo referente a la definición de las superficies

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo de 26 de julio de por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1350/72 de la Comisión de 28 de junio de 1972, relativo a las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo⁽³⁾ prevé que el productor presente cada año una declaración de las superficies plantadas;

Considerando que los métodos de evaluación de las superficies de las plantaciones de lúpulo pueden variar según las regiones; que es importante, por lo tanto, definir desde el punto de vista comunitario la noción de «superficie plantada» con el fin de asegurar un cálculo uniforme de las superficies para las que se puede conceder la ayuda a la producción;

Considerando que es importante que las ayudas a la producción que actualmente se están pagando se concedan en condiciones comparables para todos los Estados miembros; que, consecuentemente, es necesario autorizar un incremento a tanto alzado de las superficies registradas para cubrir las diferencias de cálculo de dichas superficies que existen entre los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1350/72 se completará con los dos apartados siguientes:

- «3. Se entenderá por “superficie plantada»,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1977.

- a) la parcela delimitada por la línea de alambres exteriores de anclaje de los tutores
 - b) las dos parcelas situadas en los extremos de las líneas de cultivo y necesarias para la maniobra de la maquinaria agrícola, siempre que la longitud de cada una de estas dos parcelas no exceda de cinco metros y que no pertenezcan a una vía pública.
4. Para las cosechas de 1975 y 1976, a solicitud del productor presentada en un plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la superficie registrada en lo referente a estas dos cosechas se incrementará:
1. en un 5 % en los Estados miembros en los que las parcelas contempladas en la letra b) del apartado 3 del presente Reglamento no se hayan incluido en las superficies registradas;
 2. en un 10 % en los Estados miembros en los que las superficies registradas sólo hayan incluido las parcelas limitadas por los pies de los tutores».

Artículo 2

El texto de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1350/72 se sustituirá por el texto siguiente:

- «a) habiéndose plantado, por lo que respecta a las parcelas contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 1, con una densidad uniforme de por lo menos
- 1 500 plantas por hectárea en caso de tutorado doble
 - 2 000 plantas por hectárea en caso de tutorado simple».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(2) DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

(3) DO nº L 148 de 30. 6. 1972, p. 11.